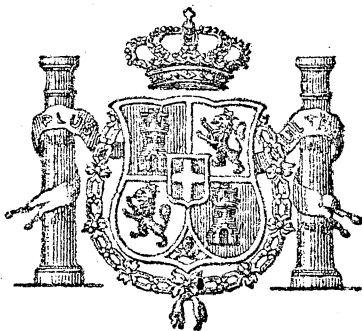


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 36
	Por un año..... 66
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

El pago de las suscripciones será adelantado.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

**Provincias Vascongadas y Navarra.**—El General en Jefe manifiesta con fecha 14 desde Zornoza que siguiendo el movimiento emprendido desde Vergara, marchó anteayer la division Letona por Eibar y la cuesta de Ermúa á caer sobre Durango, verificando él su marcha al mismo punto por el puerto de Elgueta con la division Acosta y la primera brigada de la tercera division. Sólo la vanguardia de la division Letona ha llegado á ver algunos carlistas, que disparando sus armas huyeron precipitadamente, y por las noticias adquiridas acerca de la faccion se sabe que se ha fraccionado en distintas direcciones, suponiéndoseles hácia Zornoza, Villaro y Dima.

La division Letona y el General en Jefe han marchado hácia los puntos indicados, llegando este en la tarde del 14 á Zornoza; habiéndose puesto seguidamente en comunicacion con el General Lesca que se halla en Bilbao.

El Capitan general de las Provincias Vascongadas desde Vitoria participó ayer que según noticias de algunos viajeros el día anterior tuvo lugar un choque en Mañaria, resultando muerto el cabeilla Ayustuy.

El General Moriones participa que la faccion Carasa se ha corrido hácia San Vicente, y que la persigue dirigiéndose á Orbiso (Alava).

Los presentados en Navarra desde los partes anteriores ascienden á 146, entre ellos 30 curas y un Comandante retirado.

**Cataluña.**—Manifiesta el Capitan general que alcanzada la faccion del Estudiante por la columna Mola, la dispersó, cogiéndola dos prisioneros; y que ha sido batida asimismo la de Valentin Oitench, haciéndola cinco prisioneros, uno de los cuales es el hermano del cabeilla. Continuaban las presentaciones á indulto de facciosos de varias partidas.

**Aragon.**—Las partidas carlistas de Madrazo, Pinchas y Montañés siguen diseminadas y se las persigue, habiéndolas apresado algunos caballos.

Otra partida de 16 hombres aparecida en Lanaja va perseguida por fuerzas que han salido al efecto de Barbastro y de Monzon.

**Valencia.**—Ayer llegaron á Cartagena los nueve prisioneros hechos el día anterior en la Rambla Salada (Murcia), y entre los que se hallan D. Romualdo Martínez Viñalet y D. José Navarrete.

**Castilla la Vieja.**—No ha ocurrido otra novedad que la presentacion á indulto en Laviana (Oviedo) de 14 carlistas procedentes de las partidas ya disueltas.

**Burgos.**—La faccion Ramirez ha sido batida y dispersada por una columna, cogiéndola un prisionero.

**Castilla la Nueva.**—Una pequeña partida andaba anteayer por el término de Pedroñeras, habiendo salido Guardia civil de Belmonte en su seguimiento.

En la provincia de Segovia recorre las inmediaciones de Cantalojas, Condemios y otros pueblos una faccion, en cuya persecucion salió de Riaza una columna.

**Extremadura.**—La partida de Miajadas ha tomado la direccion de Guadalupe.

El Comandante general de Badajoz manifiesta que el cabeilla Chicarro se ha fracturado una pierna y está oculto, habiéndose disuelto su partida y vuelto á sus casas los individuos de ella.

En los demás puntos de la Península no ocurre novedad.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 11 del actual acompañando el parte detallado del encuentro habido entre la columna del Capitan de la Guardia civil del puesto de Calatayud D. Juan Perruca y la faccion capitaneada por los cabeillas Madrazo y Aparicio, ocurrido en la Granja de San Pedro, término de Monreal de Ariza, provincia de Zaragoza, la noche del 28 de Abril próximo pasado, logrando batirla y dispersarla despues de causar cinco muertos, cogido 27 prisioneros, varias

armas, municiones y efectos de guerra; S. M., con presencia de la propuesta que V. E. elevó á este Ministerio en 11 del corriente mes, se ha servido conceder á los Oficiales é individuos de tropa del expresado cuerpo que comprende la relacion adjunta, las gracias que en ella se determinan en recompensa del distinguido mérito que contrajeron batiendo y dispersando la referida faccion en la noche del 28 de Abril último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1872.

ZAVALA.

Sr. Capitan general de Aragon.

*Relacion de los Oficiales é individuos de tropa del octavo tercio del cuerpo de la Guardia civil á quienes por Real orden de esta fecha se les conceden las gracias que á continuacion se expresan, en recompensa del distinguido mérito que contrajeron batiendo y dispersando la faccion Madrazo-Aparicio en la Granja de San Pedro, término de Monreal de Ariza, provincia de Zaragoza, la noche del 28 de Abril último.*

Teniente Coronel Capitan D. Juan Perruca Ibañez.—Se le concede el empleo de Comandante de Ejército.

Capitan Teniente D. Ambrosio Cabeza y Biscarri.—Se le concede el empleo de Capitan de Ejército.

Sargento segundo Saturnino Sebastian Acero.—Se le concede el empleo de sargento primero de Ejército.

Sargento segundo graduado cabo primero Ignacio Amor Lebrede.—Se le concede el empleo de sargento segundo de Ejército.

Guardias segundos Jorge Lavega Garatea y José Loriz Nuet.—Cruz de plata del Mérito Militar Roja pensionada con 7 pesetas 50 céntimos mensuales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre el exámen de las actas de eleccion de un Diputado provincial por el distrito de Yeste, en esa provincia, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr. La Comision nombrada por la Diputacion provincial de Albacete para examinar las actas de eleccion del Diputado provincial por el distrito de Yeste verificada en Febrero último, halló que según la tercera acta parcial del colegio titulado de la Escuela no se suscitó duda, reclamacion ni protesta que fuera admisible; pues si bien se presentó una por el elector Pedro Gonzalez, como quiera que los actos en que se fundaba se ejecutaron fuera del local donde se verificó la eleccion, y no afectaban á su validez, la mesa la desestimó por unanimidad.

La Comision, sin embargo, creyó que tanto las mesas electorales como las juntas de escrutinio debian hacer constar en el acta las protestas y reclamaciones formuladas, porque no de otro modo podria apreciarse la justicia ó improcedencia de sus resoluciones, confirmando ó revocando la Diputacion las que se hubiesen dictado. Como en la citada acta del colegio de la Escuela no se consignó la reclamacion producida por dicho elector, y la mesa la declaró inadmisibile, cuya omision imposibilitaba á la Diputacion para acordar en definitiva acerca de dicha protesta, propuso que se diese orden al Alcalde de Yeste para que convocase á los individuos que compusieron la mesa electoral en dicho colegio, y citando de comparecencia ante la misma al elector Pedro Gonzalez, consignara la protesta formulada, remitiendo á seguida el acta á los efectos oportunos.

Conforme la Diputacion con este dictámen, y comunicado al Gobernador de la provincia, se alzó para ante V. E. el Diputado electo D. José Manchon pidiendo, en solicitud de 17 de Marzo, la revocacion de dicho acuerdo.

Alegó, entre otras cosas, que el art. 83 de la ley electoral dice en su párrafo segundo «que de las reclamaciones que se hagan y de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la junta de escrutinio, se hará expresa mencion en el acta;» con lo cual se cumplió una vez que

la ley sólo exige dicho requisito: que el art. 173 de la misma ley expresa en su párrafo undécimo que serán castigados el Presidente ó Secretarios escrutadores que se nieguen á consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas *motivadas*, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito; por lo mismo siendo *inmotivada* la protesta no tenian obligacion de extenderla en el acta sino de hacer mencion de ella.

Por último, que la Diputacion provincial, para mejor proveer, acordó practicar una diligencia para lo cual no está facultada, ni es posible retrotraerse al período electoral, dando vida á un Tribunal que tuvo para ejercer sus funciones un período fijo que ya pasó.

El Gobernador informó en sentido favorable al recurrente, y entre otras cosas dijo que las mesas, concluido el encargo que les da la ley electoral, nombran el Comisionado que ha de representarlas en las juntas de escrutinio, y como terminadas todas estas operaciones el Presidente declara disuelta la junta según el art. 128 de la misma ley, no pudo la Diputacion disponer que se convocara de nuevo la de un colegio porque dicha mesa no existia ni es posible que existiera legalmente; y si la protesta no fué admitida, debiendo serlo, facultades tenia la Diputacion para haber anulado la eleccion y exigir la responsabilidad.

Remitido el expediente á informe de la Seccion con Real orden de 16 del actual, no cree procedente la providencia reclamada.

Fundóse la Diputacion provincial para dictarla en que en la tercera acta parcial del colegio electoral de la Escuela no se insertó íntegra la protesta que presentó el elector Pedro Gonzalez. Resulta, como queda dicho, que la mesa hizo de ella mencion en el acta, desestimándola por unanimidad, atendidos los motivos que asimismo quedan indicados; sin que conste que su autor hiciera posterior reclamacion.

Ahora bien, ¿pudo la Diputacion provincial dictar el acuerdo que ha dado lugar á la alzada? Ya ha dicho la Seccion que á su juicio es improcedente, y se funda en que si bien la ley no prohíbe que las Diputaciones adopten las medidas que crean conducentes para resolver en justicia sobre la materia de que se trata, esto se entiende, como no puede ménos, respecto de aquellas medidas que no estén en oposicion con lo que la ley prescribe.

El art. 128 de la ley electoral dice así: «Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.» Si pues así se hizo, una vez que el Presidente proclamó Diputado á D. José Manchon, claro es que la Diputacion no pudo disponer que se constituyera de nuevo el colegio electoral de la Escuela, en el distrito á que se alude, con las demás operaciones que son consiguientes. Todas estas quedaron terminadas por ministerio de la ley, disuelta la junta de escrutinio, sin que sea lícito repetir actos que produjeron su efecto, para lo cual no hay disposicion alguna en la ley que lo determine.

Cree la Seccion del caso examinar si es procedente el recurso interpuesto por el Diputado electo al tenor de lo prevenido en el art. 30 de la ley orgánica provincial.

El art. 29 prescribe «que si la Diputacion acordara la anulacion de alguna acta, declarará la vacante, y se procederá á nueva eleccion en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.»

El art. 30 dispone «que contra las resoluciones de la Diputacion provincial se establece recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia respectiva. El interesado interpondrá el recurso dentro de los ocho días siguientes á la publicacion del acuerdo.»

De aquí se infiere que este artículo ha de referirse necesariamente al caso en que se anule alguna acta, porque es cuando se lesiona un derecho; de lo cual quiere la ley que conozcan los Tribunales.

La providencia á que se alude, por más que cause perjuicio al recurrente, como nada resuelve en definitiva, no puede dar lugar al recurso ante la Audiencia; mas ello es que D. José Manchon se creyó perjudicado con dicha reso-



pleitos segun los méritos de cada uno de ellos y con relacion á cada litigante interesado en ámbos, tampoco ha infringido el art. 61 de la misma ley:

Y considerando que con efecto son idénticas las personas, las cosas y las acciones en los dos pleitos promovidos por Vilar contra Barrio, y procedia legalmente la excepcion de cosa juzgada que ha apreciado la Sala sentenciadora, y por tanto no se invocan oportunamente en el recurso las leyes 13, tít. 33, Partida 3.ª, y la regla 21, tít. 34, Partida 7.ª, que se reducen á establecer la doctrina de que el hombre puede hacer lo que quiera en sus cosas sin causar daño á otro y de que debe responder del daño el que lo causa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Tomás Vilar, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad que depositó, que se distribuirá con arreglo á la ley; y librese la correspondiente certificación á la Audiencia de la Coruña con devolucion de los documentos remitidos por la misma.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Eseribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 3 de Mayo de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 28 de Febrero de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de José Jimenez Callizo contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Borja sobre homicidio:

Resultando que en la tarde del 29 de Julio de 1870, y al salir varios labradores del pueblo de Bulbuenta á aprovechar para el riego de sus tierras las aguas llovedizas que habia ocasionado una tormenta, encontraron muerto violentamente á su compañero Eugenio Tejero, el cual, segun declaracion pericial, lo habia sido por instrumento contundente y de mucha fuerza ponderante, por un solo golpe causado en la cabeza:

Resultando que recayendo las sospechas de que el autor de su muerte fuese José Jimenez, se dirigió contra él el procedimiento; y aunque negó toda participacion en el hecho, se dedujo por la Sala sentenciadora su culpabilidad por prueba de convencimiento segun las reglas de la sana crítica, fundándose principalmente en que el cadáver se habia hallado en el vértice de dos ramales que conducian el agua á dos campos que labraba Tejero, apareciendo haber estado cavando la tierra para desviar las aguas de la del Jimenez, de modo que regase su heredad; en que habia perfecta igualdad entre las dimensiones de la azada que se encontró en casa de Jimenez y los golpes de la misma ó señales que dejó en el cáuce; que esta se hallaba lavada recientemente, sin duda para quitar las manchas de sangre, no obstante lo cual tenia adherida alguna tierra igual á la del cáuce abierto; en tener Jimenez las ropas empapadas de agua, á pesar de haber negado que saliese á regar en la tarde de la tormenta, y en asegurar este que no estuvo en el sitio del suceso en el dia y hora que se dice ni algun tiempo ántes, no obstante lo cual dos testigos afirman que le vieron salir de él y tomar un camino trasversal para entrar en el pueblo, notando en él señales de agitacion:

Resultando que en consecuencia de estos datos y aplicando la regla 45 y disposiciones del Código antiguo como más favorables al procesado, la Sala, estimando que no concurrían circunstancias atenuantes ni agravantes, le impuso 14 años de reclusion con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de casacion por infraccion de ley, que tres letrados nombrados sucesivamente de oficio para sostenerle estimaron improcedente; no obstante lo cual el Ministerio público lo formuló en su beneficio, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio, alegando que se habia cometido error al designar el grado de la pena, puesto que no concurriendo circunstancias atenuantes ni agravantes procedia, segun la 1.ª del art. 74, su imposicion en el grado medio del mínimo señalado en el núm. 2.º del art. 333:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando que con arreglo al art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870, en los recursos por infraccion de ley el Tribunal Supremo debe aceptar los hechos como vengun consignados en la ejecutoria y limitarse á declarar si en ella se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto tan sólo de que lo sea alguna de las señaladas en el art. 4.º de la misma ley:

Considerando que el autor del delito de homicidio simple cometido ántes de la publicacion del nuevo Código y probado sólo por convencimiento moral, como sucede en el de que ahora se trata, le es aplicable la regla 45 de la ley provisional reformada; que en virtud de esta la pena de reclusion temporal señalada al expresado delito en el núm. 2.º del art. 333 del Código penal de 1850, la cual dura de 12 á 20 años, queda reducida al grado mínimo de la misma, que comprende de 12 á 14 años,

segun se designa en la tabla demostrativa del art. 83 de dicho Código; y que conforme á lo que terminantemente se establece en este artículo, esos 12 años que en el presente caso constituyen el período legal de la duracion de la pena, deben distribuirse en tres partes iguales que forman los tres grados, mínimo, medio y máximo:

Considerando que no existiendo en la ejecucion del delito de autos circunstancias agravantes ni atenuantes que hayan debido apreciarse, segun se consigna en la sentencia recurrida, conforme á la regla 1.ª del art. 74 correspondia imponer al procesado José Jimenez Callizo la pena en el grado medio, el cual comprende desde 12 años, ocho meses y un dia, á 13 años y cuatro meses, determinando dentro de los límites de ese mismo grado la cuantía de la pena, en consideracion, sino al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes, toda vez que no las ha habido en este caso, á la mayor ó menor extension del mal producido por el delito, como lo prescribe la regla 7.ª del precitado art. 74:

Considerando que habiendo sido condenado José Jimenez Callizo á 14 años de reclusion temporal, que es el grado máximo del mínimo de la pena asignada en el núm. 2.º del artículo 333 del Código de 1850, cuando sólo corresponde imponerla en el grado medio del mínimo, segun se ha demostrado, ha cometido la Sala sentenciadora un error de derecho al designar el grado de la pena, infringiendo por tanto el precepto contenido en la regla 1.ª del susodicho art. 74 del Código de 1850, cuyas disposiciones son legalmente aplicables, y ha aplicado al caso la expresada Sala sentenciadora:

Considerando, por último, que es procedente el recurso de casacion en lo criminal, conforme al párrafo quinto del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 que le ha establecido, cuando se cometa por los Tribunales error de derecho en la designacion del grado de la pena, segun la calificacion que de las circunstancias agravantes y atenuantes se hubiese hecho en la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion que en la referida causa ha interpuesto el Ministerio fiscal contra la ejecutoria pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, la cual casamos y anulamos; y con remision de la correspondiente certificacion reclámese á dicha Audiencia la expresada causa original á los efectos del art. 41 de la citada ley de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 28 de Febrero de 1872. = Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 28 de Febrero de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Domingo Alonso y Enrique Cuerta contra la sentencia pronunciada por la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Búrgos en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma por robo:

Resultando que en el dia 17 de Octubre de 1870 se presentaron Domingo Alonso y Enrique Cuerta en el pueblo de Talveila, armados de revolvers, haciendo disparos; y avisándose con la Autoridad local dijeron que eran carlistas procedentes de una partida que existia en el monte inmediato, y exigieron con amenaza de muerte 80 raciones de pan, vino y carne en el término de dos horas:

Resultando que en vista de la imposibilidad de facilitarles lo que reclamaban, se convinieron en recibir provisionalmente un cuartal de pan, una libra de tocino y un azumbre de vino, todo lo cual aparece apreciado en una peseta y 73 céntimos, con lo que se retiraron del pueblo:

Resultando que aunque el Juzgado se inhibió del conocimiento del hecho, remitiéndose las actuaciones al de Guerra, habiéndose descubierto que no era cierto que los referidos procesados fueran á hacer la indicada exaccion por partida alguna carlista, se siguió la causa bajo el concepto de ser un delito comun de robo, en que se habia empleado tal medio para facilitar su perpetracion:

Resultando que la Sala, declarando que el hecho constituia en efecto robo con intimidacion no grave, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, impuso á los procesados seis años y un dia de presidio mayor con sus accesorias é indemnizacion consiguiente:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron recurso de casacion por infraccion de ley, que fundaron genéricamente en la de los artículos 548 y 554 del nuevo Código, por tratarse de una defraudacion con engaño:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él in voce en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que no se ha citado, como es indispensable, el artículo de la ley de casacion que autorice el recurso, ni el caso de los nueve distintos que comprende el art. 548 que se invoca, deduciéndose sólo, por ser los demás inconexos con el caso de autos, que será el primero que castiga al que de-

fraudare á otro, usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, y aparentando comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquiera otro engaño semejante:

Considerando que aun prescindiendo de tales defectos no se ha infringido por la Sala sentenciadora dicho artículo, ni el 554, tambien citado, que castiga al que defraudase ó perjudicase á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos de la seccion que pena las estafas y otros engaños, porque habiendo empleado los procesados, segun aparece de los hechos consignados en la sentencia, intimidacion en las personas para lograr su objeto, es inaplicable lo que se refiere al fraude, astucia ó engaño que constituye la estafa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Búrgos interpusieron Domingo Alonso y Enrique Cuerta, á quienes condenamos en las costas; y expídase la correspondiente certificacion á la misma Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 28 de Febrero de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de estera de verano para esta Secretaria.

1.º El contratista se obligará á poner el esterado de verano que sea necesario, aprovechando el existente del año anterior que esté en buen uso.

2.º La estera será de la llamada valenciana, de segunda clase, blanca y de colores.

3.º El contratista presentará muestras para que de ellas se elijan por el Sr. Habilitado del Ministerio cuál ha de utilizarse.

4.º La subasta se verificará bajo pliegos cerrados, que se entregarán al Portero mayor hasta el sábado 18 de este mes, y hora de las tres de su tarde, en la cual tendrá lugar aquella.

5.º El Ilmo. Sr. Subsecretario se reserva aprobar ó no á las 48 horas siguientes á la indicada subasta la proposicion más ventajosa, adjudicándose al mejor postor.

Madrid 14 de Mayo de 1872.—El Subsecretario, José Maluquer.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 812.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, and Importe en Escs. Mils. It lists various municipalities and provinces like Toledo, Zamora, and their respective financial data.









